



VISTO:

El expediente N°2024-0018738 (SGD), de fecha 12 de noviembre de 2024, dentro del cual el administrado, don CHOMBA MENDOZA, RODOLFO interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 5102-2024-MPCH-GDVYT, de fecha 30 de octubre de 2024, suscrita por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes que resuelve sancionar al administrado RODOLFO CHOMBA MENDOZA con una multa equivalente al 50% de la UIT y suspensión de su licencia de conducir por tres años; y el INFORME LEGAL N°000433-2024-MPCH/GAJ-S, de fecha 31 de diciembre de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica del gobierno local está conformada por el Concejo Municipal, como órgano normativo y fiscalizador, y la Alcaldía, como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Es decir, que los gobiernos locales en virtud de su autonomía administrativa, basada en las prerrogativas constitucionales, están facultados para tomar decisiones de índole administrativa, esto es, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: "(...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, con fecha 08 de febrero del 2023, se le impuso al administrado RODOLFO CHOMBA MENDOZA, la Papeleta de Infracción N° 10001064771 por presuntamente incurrir en infracción de tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Mediante resolución de caducidad N° 53-2024-MPCH/GDVT-SGT-S de fecha 16 de agosto del 2024 se dispone declarar de oficio la caducidad del procedimiento y disponer la el inicio de un nuevo procedimiento, otorgándole el plazo respectivo al administrado para que realice sus descargos.

Por Resolución de Gerencial de sanción N° 5102-2024-MPCH-GDVYT de fecha 30 de octubre del 2024 se resuelve se resuelve sancionar al administrado RODOLFO CHOMBA MENDOZA con una multa equivalente al 50% de la UIT y suspensión de su licencia de conducir por tres años, notificándosele dicha decisión conforme al cargo de notificación que obra en el presente expediente.

Asimismo, con fecha 12 de noviembre del 2024, el administrado RODOLFO CHOMBA MENDOZA formula recurso de apelación contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 5102-2024-MPCH-GDVYT.

Mediante Memorando N° 000420-2024/GDVT-S de fecha 28 de noviembre del 2024 el presente expediente fue remitido a Gerencia de Asesoría Jurídica, sin embargo, el mismo fue devuelto a fin de que se subsane las omisiones señaladas.

Por Memorando N° 000528-2024/GDVT-S de fecha 29 de diciembre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte remite el expediente, indicando la subsanación requerida, y el 31 de diciembre de 2024 la Gerencia de Asesoría Jurídica remite el Informe Legal N°000433-2024-MPCH/GAJ-S a la Gerencia Municipal para emitir el pronunciamiento respectivo.

Que, la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

De manera liminar, se puede advertir que, el recurso del apelante ha cumplido con los requisitos de forma que exige la normativa administrativa, lo cual importa que este ha superado el análisis de la procedibilidad, por lo que se procederá a analizar los argumentos de fondo expuestos por el administrado, a fin de determinar la fundabilidad o no del recurso presentado.

Teniendo en cuenta el recurso presentado, se tiene que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación debe sustentarse en: *i*) Diferente interpretación de las pruebas; o, *ii*) Se trate de cuestiones de puro derecho.

El recurso materia de análisis, se sustenta en dos argumentos, siendo estos: *i*) Se ha indicado que pese a la gravedad que se menciona en la resolución no ha existido daño material o físico; y *ii*) No existe prueba que mencione la existencia de alcohol en la sangre, afectándose su derecho a la presunción de inocencia. Siendo dichos argumentos bajo los cuales **solo** se circunscribirá el presente pronunciamiento, de conformidad al principio "*tantum appellatum quantum devolutum*".

Como precisión inicial debe señalarse que, **la resolución recurrida se encuentra amparada por la Presunción de Validez**, por lo cual corresponde a la parte apelante desvirtuar lo que se hubiera decidido por el órgano de primera instancia.

El apelante señala respecto a su **primer agravio - i**), referido a la inexistencia de daños material o físico, debe señalarse que **la gravedad de la sanción (muy grave) ha sido determinada a través del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, en la cual se señala que la conducta que se le imputa al administrado (M-02) se trata de una conducta tipificada como muy grave (rigiéndose por el principio de legalidad), la cual incluso también tiene connotaciones penales, específicamente lo regulado en el Artículo 274-A del Código Penal, he ahí la determinación de su gravedad por parte de la normativa de la materia.



De otro lado, el apelante refiere que resulta exagerada la tipificación como una infracción muy grave al no existir daños materiales ni físicos, sin embargo, ello no es trascendente en la presente infracción, ya que la misma se trata de una infracción de "mera actividad", es decir, **solo castiga el hecho de que se haya encontrado al administrado conduciendo un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo permitido.**

Asimismo, se evidencia que el apelante desconoce que cuando un conductor en estado de ebriedad produce o participa en un accidente de tránsito por dicha condición se imputa como una infracción M-011, siendo ello completamente distinta a la conducta imputada al administrado, ya que, **al solo contar con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo permitido y no habiendo participado en un accidente solo correspondía la imputación de una infracción M-02 y no M-01,** por lo cual se encuentra correctamente tipificada la sanción no resultando en un "exageración" como se ha indicado en la apelación, por lo cual debe desestimarse el presente agravio.

Respecto del **segundo agravio - ii)**, referido a la inexistencia de medio de prueba que determine que el administrado contaba con presencia de alcohol en la sangre, debe señalarse que, este Despacho ha solicitado el cruce de información con la autoridad policial competente, la cual con Oficio N° 2159-2024-SEGMARPOL/REGPOLAM/DIVOPUS-UTSEVI-A5 informa y remite copia del Certificado de dosaje etílico N° 0023-0007630 de fecha 08 de febrero del 2023 (fecha de la papeleta impuesta al administrado), documento el cual indica que **al apelante se le ha practicado una prueba a través de muestra de sangre, la cual ha determinado que en dicho momento este contaba con 2.18 g/L por litro de sangre, resultando ser falsa la alegación de su recurso al indicar que no existe prueba fehaciente que determine la presencia de alcohol en la sangre, habiendo pretendido desconocer la prueba que se le ha realizado.**

Cabe señalar que, no existe afectación a la presunción de inocencia del administrado, ya que, si bien toda persona se presume inocente, en el presente caso existe un medio probatorio que desvirtuaría dicha inocencia, siendo esta el Certificado de dosaje etílico N° 0023-0007630 de fecha 08 de febrero del 2023, prueba la cual demuestra que el apelante contaba con presencia de alcohol en la sangre cuando se le intervino conduciendo (2.18 g/L); documento que **no ha sido desacreditado**, así como tampoco se ha probado que la misma haya sido manipulada, por lo que, debe desestimarse el presente agravio.

Siendo ello así, el apelante no desvirtúa los hechos expuestos en la resolución recurrida, determinándose que el recurso interpuesto no enerva el análisis de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte.

En este orden de ideas, de la revisión de efectuada por este Despacho, se concluye que no se ha configurado la prescripción solicitada por el administrado; asimismo, la resolución administrativa materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **CHOMBA MENDOZA, RODOLFO**, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos lo resuelto en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 5102-2024-MPCH-GDVYT**, de fecha 30 de octubre de 2024, que sanciona al administrado RODOLFO CHOMBA MENDOZA con una multa equivalente al 50% de la UIT y suspensión de su licencia de conducir por tres años, en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Tránsito, el estricto cumplimiento conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, debiendo ordenar a quien corresponda la cobranza de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el presente acto resolutivo, por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, debiéndose notificarse conforme a ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo al administrado **CHOMBA MENDOZA, RODOLFO**, con las formalidades de Ley en la dirección Calle Vicente de la Vega N° 1048, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA